

**GOBIERNO**

DEL ESTADO DE LAS

**TAMAULIPAS.**

**EL GOBERNADOR del Estado de las Tamaulipas, á todos sus habitantes: sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.**

**NUM 13.** El Congreso del Estado de las Tamaulipas, decreta lo siguiente.

**Art. 1.º** Son vagos

- 1.º Los que sin oficio, hacienda, ni renta viven sin saber de que les venga la subsistencia por medios lícitos y honestos aun cuando sean casados y con domicilio fijo.
- 2.º El que teniendo algun patrimonio, ó emolumento, ó siendo hijo de familia, no se ocupa si no en concurrir á las casas de juego, acompañarse con personas de mala fama y frecuentar lugares sospechosos.
- 3.º El que anda pidiendo limosna estando sano, ó con alguna lesión, que no lo inhabilita para el trabajo.
- 4.º El hijo de familia, que no sirve sino para escandalizar con sus costumbres corrompidas y su poca reverencia ú obediencia á sus padres, sin aplicarse á ninguna ocupacion honesta.
- 5.º El jóven huérfano del lugar, ó el forastero que teniendo padres permanece en el pueblo sin ejercer destino alguno.
- 6.º El ébrio consuetudinario.
- 7.º El jugador de profesion.
- 8.º El que teniendo oficio no lo ejerce lo mas del año sin motivo justo.
- 9.º El que con pretexto de jornalero, si trabaja un dia, lo deja de hacer muchos, dándose á una vida ociosa y holgazana.
10. El que exclusivamente susiste de servir de hombre bueno en los juicios, y los que vulgarmente son conocidos con los nombres de tinterillos y curanderos.
11. El que con imágenes, reliquias ó rosarios anda por las calles, ó de pueblo en pueblo pidiendo limosna sin la correspondiente licencia del Juez eclesiástico y del Gobierno del Estado.
12. El que con el carácter de arrimado á las haciendas y ranchos vive sin destino, ni ocupacion permanente, y con el pretexto de servir algunas veces, está ocioso lo mas del tiempo.

**Art. 2.º** Los vagos serán castigados con las penas de arresto, prision correccional y de sujecion á la vigilancia de la autoridad

**Art. 3.º** La pena de prision correccional tendrá tres grados: máximo, medio y mínimo. El máximo será de tres años, el medio de diez y siete á veinte y seis meses, y el mínimo de siete á diez y seis meses.

**Art. 4.º** El simplemente vago será castigado con las penas de arresto de uno á seis meses y de sujecion á la vigilancia de la autoridad por el término de un año; y con prision correccional en grado mínimo y diez y seis meses de vigilancia, si reusiere por primera vez.

**Art. 5.º** El vago que se hallare intentando penetrar en casa, habitacion ó lugar cerrado, sin motivo que lo excuse, será castigado con prision correccional en grado medio y veinte y seis meses de vigilancia.

**Art. 6.º** El vago á quien se aprehendiere disfrazado, ó en traje que no le fuere habitual, ó pertrechado de ganchas ú otros instrumentos ó armas que infundan conocida sospecha, será condenado á las penas de prision correccional en grado máximo, y tres años de sujecion á la vigilancia de la autoridad.



Art. 7.º En cualquiera tiempo que el vago á quien se hubieren impuesto las penas de arresto y de sujecion á la vigilancia de la autoridad, diere fianza de aplicacion y buena conducta, será relevado del cumplimiento de su condena. La fianza consistirá en la cantidad que fijen los Tribunales en la sentencia, no bajando de cincuenta pesos, ni excederá de doscientos; cuya cantidad se depositará en una arca pública durará un año y el fiador tendrá derecho á pedir en cualquier tiempo su cancelacion y la devolucion de la cantidad depositada con tal que presente á la autoridad competente la persona del vago para que cumpla ó extinga su condena.

Art. 8.º Como bajo el pretesto de mendicidad se encubre muchas veces la vagancia, las autoridades tomarán las medidas conducentes para evitarla; y siempre y cuando se encuentre algun méndigo en alguno de los casos fijados en esta ley, será castigado como el vago á quien comprenda.

Art. 9.º Las penas detalladas en los artículos anteriores se impondrán á los mayores de diez y ocho años, pues los que sean menores de esta edad, serán destinados gubernativamente por los Alcaldes, bajo su vigilancia, en el taller que quiera recibirlos; mas si esto se dificulta podrán ponerlos en las casas de los particulares que los admitan para que, bajo la misma vigilancia de la autoridad cuiden de su conducta y de darles ocupacion útil con proporcion á su edad.

Art. 10. De las causas de vagos mayores de diez y ocho años conocerán á prevención los Alcaldes y Jueces de 1.ª Instancia juzgándolos en juicio verbal que instruirán haciendo constar breve y sumariamente las declaraciones que justifiquen la vagancia, la de reo en que espese sus excepciones y citas que las apoyen, las conducentes de estas que inmediatamente se evacuarán y el fallo definitivo, que consultarán con abogado, ó pronunciarán por sí bajo su responsabilidad.

Art. 11. Estas sentencias admiten segunda instancia, y la de vista confirme ó revoque aquella, causará ejecutoria, sin mas recurso que el de responsabilidad contra el Magistrado.

Art. 12. A todas las autoridades políticas y judiciales se impone la obligacion de aprehender y perseguir de oficio ó por delacion á los vagos con el empeño que exige el bien de la sociedad: cualquiera omision en este punto, produce accion popular, y el superior ante quien se ejerza, aplicará al culpable una multa de veinte y cinco á cien pesos, que se destinará al fondo de instruccion primaria del lugar á que pertenezca el multado.

Art. 13. Se deroga la ley número 53 de 14 de Noviembre de 1830.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.— *Agustin Menchaca*, Diputado Presidente.  
— *Juan Prado*, Diputado Secretario.— *Luis Guerra*, Diputado Secretario.

**Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria, Diciembre 3 de 1850.**

*José Cardenas*

Por falta de Secretario,

*Jorge Hopmann*

Oficial mayor.